

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 8 de diciembre de 2014, expediente legislativo número **9172/LXXIII**, que contiene escrito signado por la C. Ericka Nathaly Carmona Torres y otros, mediante el cual promueven iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción VI del artículo 267 y el segundo párrafo del diverso 289 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en materia de divorcio.

ANTECEDENTES

Los promoventes destacan el alto índice de divorcios en el Estado de Nuevo León, y el alto grado de discriminación hacia aquellos cónyuges que caen en causal de divorcio a virtud de haber contraído una enfermedad incurable, crónica o hereditaria.

Exponen la necesidad de erradicar cualquier tipo de discriminación, buscando una forma más eficiente en que el Código Civil proteja a aquellos que son aquejados por un mal o enfermedad, donde el cónyuge se pueda tomar ventaja de la disposición en vigor, por lo que consideran necesario brindar protección modificando la fracción VI del artículo 267 del Código Civil al ser por demás discriminatorio.

Invocan el mandato constitucional para todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, aunado al derecho fundamental de igualdad entre hombre y mujer, contenido en el diverso artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERACIONES

Efectivamente, como señalan los promoventes, el índice de divorcios se ha incrementado durante los últimos años, y en el contexto de derechos fundamentales se impone no solo al legislador, sino al administrador de justicia, garantizar que en todo procedimiento seguido ante los tribunales se protejan los derechos humanos de los involucrados, especialmente tratándose de menores, adultos mayores e incapaces.

Así, a la luz de una interpretación conforme, el juzgador ha proveído en sus resoluciones precisamente a la protección de los derechos humanos de las partes, incluso dejando de aplicar disposiciones vigentes cuando en el caso concreto que se atiende resultan inconvenientes con el régimen garantista.

Bajo esa tesitura, y en la evolución de la interpretación conforme, entre los más recientes criterios emanados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponderando derechos fundamentales enfrentados, han tenido a bien privilegiar, en materia de divorcio, la voluntad de las partes, siempre que ello no represente una afectación a derechos superiores de menores y dejando a salvo otros derechos de las partes, incluso alimentarios, para que los hagan valer en la vía y forma adecuada.

Ahora bien, no pasa desapercibido que siendo los fines del matrimonio, atendiendo a lo establecido en el artículo 147 del Código sustantivo civil vigente en el Estado, la procuración de ayuda mutua entre los cónyuges, la fidelidad, la perpetuación de la especie – en su caso – y la creación de una comunidad de vida permanente, parece contrastante que el legislador ordinario estableciera en la

particular fracción VI del artículo 267 del mismo ordenamiento, como causa para la procedencia del divorcio, **“padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio”**, puesto que precisamente en la enfermedad de alguno de los cónyuges es que esperaríamos ver materializada la intención de ayuda mutua y solidaridad hacia la pareja hacia la cual se manifestó la intención de comunidad permanente, mayormente cuando *vis a vis* con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, advertimos, a la literalidad del texto del dispositivo civil, la afectación en la dignidad de la persona en quien se manifestara la causa para el divorcio, dando con esto la razón al propósito que mueve a los promoventes de la iniciativa en estudio.

Sin embargo lo anterior, en la progresividad propia de los derechos humanos, la materialización de causales de divorcio previstas en el artículo 267 del Código Civil estadual, ha dejado de ser relevante al momento de resolver controversias entre cónyuges, puesto que adquieren mayor peso en el juzgador, para resolver la litis planteada, los derechos humanos involucrados, como en la especie, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, quedando entonces en el criterio del juzgador priorizar la voluntad de las partes, cuando alguno de los cónyuges o ambos han manifestado su voluntad de no continuar el vínculo matrimonial.

Al efecto, es dable exponer la siguiente tesis, que si bien la primera aislada, resultan ambas idóneas al caso que nos ocupa:

Tesis: 1a. LIX/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época. 2008492, Primera Sala Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II Pag. 1392 Tesis

*Aislada(Constitucional). **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.** En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. -----*

*--- Tesis: 1a. CCLXXXVII/2014 (10a.) Semanario Judicial de la Federación Primera Sala Publicación: viernes 08 de agosto de 2014 08:05 h **DERECHOS HUMANOS. CONFORME AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2011, LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN PUEDEN ADOPTAR UN CARÁCTER POSITIVO O NEGATIVO.** El texto del artículo 1o., párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde el 11 de junio de 2011, establece que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las*

garantías para su protección. En dichos términos, las garantías de protección, con el fin de tutelar los derechos humanos, pueden adoptar diversas formas. Por ejemplo, aquellas que permiten invalidar o anular el acto que no ha respetado los derechos de las personas; aquellas que buscan producir el acto que promueve o protege tales derechos; así como aquellas que sancionan la omisión de actuación por quienes están constitucionalmente exigidos a promover, respetar y proteger los derechos humanos. Lo anterior se traduce en que las garantías de protección pueden generar actos de sentido positivo o actos de sentido negativo. Unos u otros dependerán de la naturaleza de la protección que persiga la garantía correspondiente; es decir, según tenga por objeto producir un acto que promueva, respete o proteja los derechos humanos. PRIMERA SALA.

De los criterios expuestos, y demás razonamientos que anteceden, podemos deducir que la sana intención de los signantes de la iniciativa ha quedado insuficiente para ajustar el dispositivo al nuevo paradigma que representa la interpretación conforme con los derechos humanos, siendo lo procedente realizar una reforma integral al ordinal que contiene el catálogo de causales de divorcio, amén de hacerlo consistente con el perfeccionamiento interpretativo en el contexto garantista, en lugar de realizar una modificación incompleta y débil para alcanzar el fin que se persigue, puesto que por sí sola, la reforma propuesta no resuelve el conflicto constitucional que representa.

En virtud de lo expuesto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- Por las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente dictamen, la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, no aprueba la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Estado de Nuevo León en materia de divorcio, signada por Ericka Nathaly Carmona Torres y otros ciudadanos.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

Héctor García García

Dip. Vicepresidente:

Óscar Alejandro Flores Escobar

Dip. Secretario:

Andrés Mauricio Cantú Ramírez

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Marco Antonio González Valdez

Adrián de la Garza Tijerina

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

José Arturo Salinas Garza

Eustolia Yanira Gómez García

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Eva Margarita Gómez Tamez

Samuel Alejandro García Sepúlveda

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Sergio Arellano Balderas

Karina Marlen Barrón Perales

